

**INFORME No. 117/23**

**PETICIÓN 1017-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN FÉLIX FONSECA VILLEGAS

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 127

12 julio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de julio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 117/23. Petición 1017-09. Inadmisibilidad. Juan Félix Fonseca Villegas. Costa Rica. 12 de julio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Aleyda Obando |
| **Presunta víctima:** | Juan Félix Fonseca Villegas |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 4 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de marzo de 2017 y 13 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 19 de marzo de 2022, 15 de junio de 2022 y de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicional del Estado** | 20 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 29 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 8 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Fonseca Villegas no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación sexual. Asimismo, afirma que tal decisión no contó con una debida motivación y que se incumplió el principio de irretroactividad de la ley penal.
2. Informa que el 23 de agosto de 2006 el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Nicoya, mediante sentencia número 56-06, condenó a la presunta víctima a 36 años de prisión al atribuirle la comisión de tres delitos de violación en perjuicio de un niño de nueve años. Afirma que el, 22 de septiembre de 2006, el señor Fonseca Villegas y su defensora pública interpusieron recursos de casación contra esta decisión, argumentando principalmente: i) la vulneración del principio de la sana crítica y el uso de un mal razonamiento probatorio, toda vez que el tribunal de juicio no tomó en consideración que el presunto afectado varió su testimonio en varias ocasiones durante el proceso; ii) que la sentencia no estableció una fecha precisa respecto de cuándo ocurrieron los alegados actos de violación sexual; y iii) la falta de fundamentación de la pena. Sin embargo, el 8 de junio de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema rechazó dicha acción, al considerar que, si bien la sentencia de primera instancia efectivamente tenía algunas omisiones, las inobservancias recurridas solo se produjeron respecto a cuestiones accesorias y no variaban la argumentación principal del fallo. A juicio de la parte peticionaria, con esta decisión se agotó la jurisdicción interna.
3. Sin perjuicio de ello, a efectos de buscar una solución a su situación, indica que el 12 de junio de 2008 la presunta víctima inició un procedimiento de revisión contra su sentencia condenatoria, arguyendo que tal decisión se basó en fechas inexactas respecto a cuando habrían ocurrido los delitos que se le atribuyeron. Sin embargo, afirma que el 31 de marzo de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo rechazó, argumentando que la defensa del señor Fonseca Villegas estaba alegando los mismos puntos que fueron resueltos en el recurso de casación.
4. Tras ello, el 20 de septiembre de 2010 el señor Fonseca Villegas presentó un segundo procedimiento revisión, arguyendo en esta oportunidad la violación al debido proceso por errónea aplicación de la ley sustantiva. Al respecto, señala que, en su escrito de revisión, sustentó que a pesar de que se estableció había cometido actos de violación sexual en 1998, se le sancionó con base en la Ley N.º 7899, aprobada el 3 de agosto de 1999. Sin embargo, sostiene que el 15 de febrero de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia también desestimó este reclamo, arguyendo que no se había demostrado la comisión de error alguno en la fundamentación de su condena, pues una lectura integral del fallo permite entender que al señor Fonseca Villegas se le sancionó con base a ley vigente al momento de los hechos, esto es la Ley N.º 7398 de 1994.
5. Finalmente, agrega que, el 30 de junio de 2009, el señor Fonseca Villegas presentó un recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar su condena, alegando la afectación a su derecho al debido proceso. No obstante, el 3 de julio de 2009 la Sala Constitucional rechazó tal acción, al considerar que no se produjo ninguna afectación de derechos. Detalla que esta decisión se notificó el 17 de agosto de 2009.
6. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que se violó el derecho a la defensa y a la prueba de la presunta víctima, en tanto las autoridades judiciales no recibieron la prueba testimonial que esta aportó al proceso y, por el contrario, lo condenaron utilizando fechas genéricas. Asimismo, afirma que las autoridades condenaron al señor Fonseca Villegas aplicando leyes penales de forma retroactiva y que se afectó su derecho a la revisión integral del fallo.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que la presunta víctima no cumplió con agotar la vía constitucional de hábeas corpus y el segundo recurso de revisión antes de presentar su petición; y que tampoco utilizó los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme.
2. Respecto al primer punto, resalta que las autoridades notificaron al señor Fonseca Villegas el recurso de hábeas corpus y resolvieron el procedimiento de revisión con posterioridad a la presentación de esta petición y, por ende, no se puede dar por satisfecho el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Así, en relación con el primer recurso, destaca que recién el 17 de agosto de 2009 se notificó tal decisión a la presunta víctima; mientras que el 15 de febrero de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia también desestimó el segundo. Debido a estas situaciones, el Estado considera que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Por otra parte, respecto a los mecanismos especiales de revisión, destaca que la presunta víctima no utilizó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Fonseca Villegas tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y en su defecto podían utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no uso estas vías.
4. Por otra parte, de manera subsidiaria, afirma que la petición se presentó de forma extemporánea. Argumenta que en caso se considere que el recurso de casación agotó la vía interna, el peticionario sobrepaso el plazo estipulado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana al presentar su petición, pues transcurrieron tres años entre la notificación de la resolución de la Sala Tercera que resuelve el recurso de casación presentado y la interposición de esta denuncia. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.
5. Adicionalmente, arguye que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
6. Resalta que el peticionario basa sus alegatos en acusaciones infundadas y que solo se encuentra insatisfecho con su condena y por el rechazo de los recursos interpuestos contra tal decisión. En tal sentido, afirma que los alegatos presentados en la petición se dirigen contra el sistema de impugnación penal costarricense y no describen o explican agravios o violaciones específicas a los derechos del señor Fonseca Villegas en relación con el proceso penal que enfrentó. Dada esta ausencia de argumentos, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente reclamo y disponga su archivo.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Asimismo, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente caso, el 8 de junio de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, el señor Fonseca Villegas planteó hasta dos recursos de revisión cuestionando su condena, siendo el último resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2013.
2. Al respecto, si bien el Estado plantea que el señor Fonseca Villegas podía utilizar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503, la Comisión nota que, conforme al texto de la citada disposición, esta vía solo podía ser utilizada por personas condenadas con anterioridad al 6 de junio de 2006, fecha de promulgación de la referida ley. En tal sentido, a juicio de la Comisión, el referido mecanismo no estaba a disposición de la presunta víctima, dada la fecha en que se emitió su condena, y por ende no resulta exigible su agotamiento a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, el Estado plantea que la presunta víctima también podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[15]](#footnote-16). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[16]](#footnote-17).
4. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario y, en consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente un conjunto de recursos, en principio adecuados, para remediar su situación. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que no resulta claro si para la situación de la presunta víctima el citado procedimiento de revisión era idóneo para remediar la afectación alegada, toda vez que exige que previamente se haya alegado en otra vía la afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
5. En consecuencia, toda vez que en el presente caso la presunta víctima utilizó la vía de casación y, adicionalmente, empleó hasta dos procedimientos ordinarios de revisión con expectativas razonables de éxito, la Comisión considera que el Estado tuvo la oportunidad de solventar tanto los alegatos referidos a la afectación del derecho a recurrir el fallo, como aquellos orientados a cuestionar la afectación de los principios de presunción de inocencia y de legalidad, mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la resolución del último recurso de revisión se produjo cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona principalmente dos puntos: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo; y ii) la vulneración a la presunción de inocencia y al principio de legalidad, debido a la inadecuada fundamentación de la condena del señor Fonseca Villegas.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[17]](#footnote-18). En esa línea, resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[18]](#footnote-19). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[19]](#footnote-20), accesible[[20]](#footnote-21), eficaz[[21]](#footnote-22) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[22]](#footnote-23).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[23]](#footnote-24).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[24]](#footnote-25).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 23 de agosto de 2006 el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede Nicoya condenó al señor Fonseca Villegas a treinta y seis años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual. Frente a ello, la presunta víctima interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 8 de junio de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó dicho recurso, luego de analizar todos los reclamos presentados.
3. Al respecto, a partir de un análisis de esta última resolución, la Comisión considera que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera cómo el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, en respuesta a los agravios planteados por la defensa del señor Fonseca Villegas, fundamentó por qué el razonamiento utilizado para justificar la condena no afectó los principios de la sana crítica y la presunción de inocencia, ni tampoco incurrió en alguna contradicción o inversión de la carga de la prueba. A modo de ejemplo, la Comisión destaca que, respecto a los cuestionamientos a la valoración del testimonio del niño, la Sala Tercera atendió este reclamo y lo desestimó indicando lo siguiente:

Debe recordarse que, en la reconstrucción de los hechos, existe siempre un núcleo central o principal y situaciones periféricas o secundarias, que vienen a dar mejores detalles de lo sucedido. Con mucha frecuencia, sobre todo tratándose de menores, ellos pueden confundir las situaciones periféricas, más no las centrales, que quedan grabadas traumáticamente en la memoria de las personas (…) El que la narración del perjudicado le dé un orden diferente a los hechos o respecto a una de las violaciones diga que tuvo lugar a las nueve la mañana y luego diga que fue dos horas después, o en qué posición fue accedido, o bien cómo empezó el justiciable su intento de convencerlo para que accediera a sus lascivas pretensiones, es un tema que carece de relevancia en los dos sentidos acotados. Esto es, no pone en duda la existencia efectiva de los tres accesos carnales, con independencia de que el segundo fuera el tercero que refirió o al revés. En efecto, ya fuera en una opción u otra, lo que está fuera de duda es que las tres violaciones tuvieron lugar, resultando las fluctuaciones narrativas del menor más que explicables en razón de su corta edad de entonces (nueve años) y que en el juicio él mismo explicó que estaba confundido en cuanto al orden de los sucesos, dado el paso del tiempo. Pero, que su testimonio es creíble a pesar de ello, resulta notorio por la consistencia del mismo, así como por su confrontación con lo que refirió a sus padres años después y los síntomas de ausencia en el control de esfínteres que empezó a mostrar, al igual que las conclusiones del estudio psicológico.

1. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia confirmó esta argumentación al momento de resolver los procedimientos ordinarios de revisión presentados por la presunta víctima, mediante decisiones que atendieron de manera motivada todos los reclamos planteados por el señor Fonseca Villegas. En particular, la Comisión destaca que, en su resolución del 15 de febrero de 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sustentó por qué, en el caso concreto, no existió una afectación al principio de irretroactividad de la ley penal, mediante la siguiente argumentación:

A pesar de que la sentencia no indica cual fue el número de Ley que aplicó para el caso concreto. Se entiende con toda claridad que la Ley N.º 7398 del 3 de mayo de 1994 (…) era la aplicable, por las siguientes razones: En *primer lugar*, consta en autos que el menor D, nació el 8 de septiembre de 1989, de lo que se concluye que para el año 1998 en que inician los hechos contaba con tan solo nueve años de edad, en virtud de lo cual sin lugar a dudas nos encontramos ante un delito de violación, que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 7398, señalaba en lo pertinente que: “*Será reprimido con prisión de diez a dieciséis años, quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima sea menor de doce años.”*. En *segundo lugar*, para la fecha en que ocurrieron los hechos, sea 1998, evidentemente, no operaba la Ley N.º 7899 del 3 de agosto de 1999, que entró en vigencia a partir del 17 de agosto de ese año (…). Nótese que, en el caso de marras, aún si el órgano juzgador hubiese aplicado la Ley N.º 7899 del 3 agosto de 1999, no le hubiese provocado al encartado agravio alguno de sus derechos pues ambas ilicitudes tenían prevista idéntica pena – de 10 a 16 años a partir de la reforma de 1994 – y el sentenciado fue condenado por ese hecho a doce años de prisión por cada uno. De manera que, el impugnante no señala error alguno en el razonamiento expresado por el Tribunal de Juicio, ni precisa en su reclamo que en la fundamentación se hubiera omitido resolver alguna cuestión tal que, de haber sido expresamente considerada, hubiera podido dar lugar a una decisión diferente en punto a la calificación jurídica del hecho y, finalmente, tampoco ha reclamado que – con relación a los hechos probados – hubiera sido erróneamente aplicada la Ley sustantiva (…).

1. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* la parte peticionaria no presentó argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que *hayan* evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el Fonseca Villegas contra su fallo condenatorio de primera instancia.
2. Ahora bien, respecto al segundo punto, referido a la fundamentación de la condena en contra de la presunta víctima, la Comisión destaca que la sanción del señor Fonseca Villegas estuvo sustentada en diversos elementos probatorios, tales como testimonios y exámenes médicos. Así, a partir de estos elementos, los tribuvinales internos consideraron que estaba debidamente probada la comisión de hasta tres delitos de violación sexual.
3. A juicio de la Comisión, los citados elementos permiten verificar que los tribunales internos, en respeto al principio de presunción de inocencia, se apoyaron en distintas diligencias a efectos de sustentar la culpabilidad y consecuente condena del señor Fonseca Villegas. La Comisión tampoco identifica en los alegatos de la parte peticionaria elementos que permitan establecer alguna afectación al debido proceso, en la manera cómo se condujo el proceso penal contra la presunta víctima. Conforme a la información disponible en el expediente, la representación de la presunta víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso y cuestionar ampliamente aspectos de hecho y de derecho. En definitiva, *prima facie* no se encuentran en el expediente de la presente petición otras posibles vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), al principio de legalidad y retroactividad (artículo 9) o la protección judicial (artículo 25), u otros conexos establecidos en la Convención Americana.
4. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos, en los términos del artículo 47 de este tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de julio de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-25)